

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/204/2016**, promovido por **LEOPOLDO TOVAR ENRIQUEZ**, contra actos de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTROS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el treinta de mayo de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a la Tercera Sala, compareció **LEOPOLDO TOVAR ENRIQUEZ**, promoviendo juicio de nulidad en contra de **CONTRALOR MUNICIPAL, DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DIRECTORA DE QUEJAS Y ATENCIÓN CIUDADANA**, todas de la **CONTRALORIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO de CUERNAVACA, MORELOS**; en el que señaló como acto impugnado:

“...La resolución definitiva de fecha veinticinco de marzo del año dos mil dieciséis, dictada por la titular de la Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos ante las titulares de las Direcciones de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas y Dirección de Quejas y Atención Ciudadana, todas de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el procedimiento de responsabilidad número 78/2014, incoado en contra del suscrito...”(sic)

2.- Por auto de seis de junio de dos mil dieciséis, se admitió la demanda a trámite, formándose el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apéribimiento de ley respectivo. En ese auto se **concedió la suspensión** solicitada para el efecto de que las cosas se

mantengan en el estado en que se encuentran y no se materialice el acto reclamado, así como sus efectos hasta en tanto se emitieran la presente sentencia.

3.- Una vez emplazados, por auto de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados al **CONTRALOR MUNICIPAL, DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DIRECTORA DE QUEJAS Y ATENCIÓN CIUDADANA**, todas de la **CONTRALORIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO de CUERNAVACA, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; con ese escrito y documentos anexos se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4.- Mediante auto de ocho de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada a la actora la vista ordenada en relación a la contestación de las autoridades demandadas.

5.- Por auto de doce de agosto de seis de septiembre de dos mil dieciséis, se le tuvo por precluído a la parte actora su derecho para ampliar su demanda. En ese mismo auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, mediante auto de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora; y la Sala Instructora hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo proveído se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

7.- Es así, que el diez de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no compareció la parte actora, ni las autoridades demandadas, ni de persona alguna que legalmente los representara, no obstante de

encontrarse debidamente notificadas; toda vez que no había incidencia alguna que resolver, se tuvo por desahogada de la prueba documental ofrecida, y toda vez que no había pendientes de recepción, se procedió a la etapa de alegatos, en la que la parte actora los ofreció por escrito teniéndolo por formulados y por su parte las autoridades demandadas no ofrecieron escrito de alegatos, por lo que se les declaro precluido su derecho para expresarlos; por último se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente.

Porque el acto impugnado proviene de autoridades municipales como lo son el **Contralor Municipal, Directora General de Quejas y Procedimientos Administrativos, Directora de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas, Directora de Quejas y Atención Ciudadana** todas de la **Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

II.- De conformidad con lo previsto por la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa del acto reclamado.

Así tenemos que, **LEOPOLDO TOVAR ENRIQUEZ**, reclama de las autoridades demandadas **CONTRALOR MUNICIPAL, DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DIRECTORA DE QUEJAS Y ATENCIÓN CIUDADANA** todas de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, La resolución

¹ Con fecha 11 de agosto del año 2015, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el DECRETO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

definitiva de fecha veinticinco de marzo del año dos mil dieciséis, dictada por la titular de la Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos ante las titulares de las Direcciones de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas y Dirección de Quejas y Atención Ciudadana, todas de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el procedimiento de responsabilidad número 78/2014, incoado en su contra.

Mismo que de acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas se encuentra en debate su legalidad.

III.- La existencia del acto impugnado fue aceptada por las autoridades demandadas **CONTRALOR MUNICIPAL, DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DIRECTORA DE QUEJAS Y ATENCIÓN CIUDADANA TODAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia simple de la resolución de veinticinco de marzo de 2016, dictada por la **DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**, exhibida por la parte actora, visible de la hoja 53 a la 127 de los presentes autos; que se corrobora con las copias certificadas exhibidas por las autoridades demandadas del procedimiento administrativo 78/2014, iniciado por la **DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**, constando el acto impugnado consistente en la resolución definitiva de veinticinco de marzo de dos mil dieciséis; a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

IV.- Las autoridades demandadas **CONTRALOR MUNICIPAL, DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DIRECTORA DE**

PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DIRECTORA DE QUEJAS Y ATENCIÓN CIUDADANA todas de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, comparecieron a juicio haciendo valer como causales de improcedencia las previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por el **CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; no así respecto de la **DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DIRECTORA DE QUEJAS Y ATENCIÓN CIUDADANA TODAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 del ordenamiento legal de referencia, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones “...**dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares**”; por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada “...**teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan**”.

Ahora bien, si la autoridades demandadas **CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, no emitió la resolución definitiva de fecha veinticinco de marzo de 2016, y no se acreditó en autos que hayan pretendido ejecutarla; toda vez que de las documentales valoradas en el considerando tercero de esta sentencia, se advierte claramente que la autoridad suscriptora del acto impugnado lo fueron la **DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL** ante la **DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL** y la **DIRECTORA DE QUEJAS Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL**, todas del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; MORELOS**, resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación esgrimidas por la actora aparecen visibles de la hoja diecinueve a la cuarenta y ocho del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la parte actora en las razones de impugnación marcadas con los numerales cuarto, quinto y sexto;

En su cuarta razón de impugnación la parte actora manifiesta que se impone la sanción sin que exista elemento de prueba que acredite de manera plena y contundente la responsabilidad imputada por que el actor no tenía facultad para autorizar el pago, para realizar el pago a proveedores, ni para aprobar pólizas presupuestales, de conformidad con el artículo 140 del Reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y 4 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, reiterando que no existe elemento de prueba en que se acredite que haya autorizado el pago o haya realizado el pago o haya autorizado las pólizas presupuestales.

En su razón de impugnación quinta señala que, como puede observarse del considerando séptimo numeral IV, las responsables impusieron la sanción por causas diversas a la imputación realizada, la cual consistía en la autorización de pago y el pago a proveedores, mediante la aprobación de pólizas presupuestales y de su documentación soporte por parte de los antes citados, sin cumplir con los lineamientos legales previamente establecidos para ellos y a favor de la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, las hoy autoridades demandadas en el considerando séptimo numeral IV, resuelven que la imputación que se le hace al actor, consiste específicamente en el hecho de haber autorizado las facturas exhibidas por [REDACTED] sin la debida supervisión de la efectiva prestación del servicio contratado y el ingreso del material adquirido al almacén general, de lo anterior resulta incongruente al señalarse que soy responsable de las conductas consistentes en que el el suscrito no proveyó los materiales y servicios que requería la Secretaría de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos y Medio Ambiente para su adecuado funcionamiento, no previó que la documentación soporte se encontrara ajustada a los lineamientos aplicables, faltando a su obligación de facilitar lo necesario para la adecuada provisión de materiales y servicios necesarios para que la Secretaría en comento cumpliera con sus funciones, y que con estas acciones el probable responsable dejó de cumplir con su obligación como servidor público y por virtud de ello, omitió proveer de los elementos necesarios a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos y Medio Ambiente para que esta cumpliera con las atribuciones a las que se encuentra constreñido; con lo anterior de

manera infundada e ilegal suplieron la deficiencia de la queja, deduciendo hechos que nada tiene que ver con los puntos sobre los cuales se fijó la litis, bajo la cual se debía tener por acreditada o no la conducta imputada, siendo el caso que la única participación que tuvo el actor en los hechos denunciados son los marcados con los numerales IV.4.2 y IV.5.8.; relativos a la firma de los contratos RP/PM/OM/158/2011 y RP/PM/OM/163/2011, sin que dichas firmas sean parte de la imputación.

Por su parte, la autoridad demandada afirma que la responsabilidad que se le imputa al actor se encuentra dentro de sus funciones, ya que la autorización y pago a proveedores es un acto concatenado con diversos trámites y requerimientos, entre los que se encuentra la obligación del actor de proveer los materiales equipos, servicios y en general todos los bienes muebles e inmuebles que requieran las dependencias de la administración pública municipal para su debido funcionamiento, la Oficialía Mayor auxilia en las funciones al Presidente Municipal, en específico es la encargada de la administración de los servicios internos, recursos humanos, materiales y técnicos del Ayuntamiento, función la cuales es para el Oficial Mayor indelegable en términos del artículo 4 fracción III del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos que establece:

ARTÍCULO 4.- La representación de la Oficialía Mayor, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al titular de la dependencia, quien podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, del Reglamento de Gobierno y Administración del ayuntamiento o de éste Reglamento, deban ser ejercidas directamente por él, las cuales son:

...

III.- Proveer los materiales, equipos, servicios, y en general todos los bienes muebles e inmuebles que requieran las dependencias de la administración pública municipal, para su adecuado funcionamiento;

...

Por lo que en términos del artículo 1 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca; cuyo objeto es regular del procedimiento de adquisición y administración del almacén de recepción, registro y entrega de los bienes suministrados.

Por lo que una vez que los bienes muebles o mercancías han sido adquiridos del proveedor respectivo, previo pago, las mismas deben ser recepcionadas por la dependencia competente.

De ahí que entre las funciones del actor entre las que se encontraba la de proveer, función que no puede ser delegada, y como se advierte de la resolución referida existen responsabilidad por parte de diversos funcionarios que no supervisaron la efectiva prestación del servicio contratado y el ingreso del material adquirido al almacén general; es decir no existe prueba de que el material por el que se realizó el pago de las facturas ofertada como prueba, haya sido recibido por el Ayuntamiento en el almacén y por tanto el Oficial Mayor no proveyó los bienes que requerían las dependencias y de las cuales se realizó la solicitud de compra y se pagó a la persona moral [REDACTED]

En la resolución se fija la litis en el sentido de:

Dilucidar si Leopoldo Tovar Enríquez, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] autorizaron el pago y en efecto pagaron a proveedores mediante la emisión de las pólizas presupuestales, sin cumplir con el procedimiento y con los lineamientos legales aplicables.

En el considerando IX de la resolución combatida se analiza la imputación formulada a Leopoldo Tovar Enríquez, en su carácter de Oficial Mayor del periodo comprendido entre el primero de abril de 2011 al veintisiete de noviembre del 2011 y que dicha imputación se desprende la las siguientes documentales:

Póliza numero	Fecha de la póliza	Monto	Observaciones
117	Octubre 2011	\$273,000.78	Factura 44 carece de sello de almacén, falta documentación soporte que acredite la obligación de pago y prestación del servicio.
7	Septiembre 2011	13,500.39	Factura 38 carece de sello de almacén, falta documentación soporte que acredite la

			obligación de pago y prestación del servicio.
148	Agosto 2011	136,500.39	Factura 38 carece de sello de almacén, falta documentación soporte que acredite la obligación de pago y prestación del servicio.
207	Junio 2011	136,416.00	Factura 37 carece de sello de almacén, falta documentación soporte que acredite la obligación de pago y prestación del servicio; carece de firma de autorización de pago.

Las pólizas antes señaladas contienen la documentación siguiente:

1.- Póliza 7, de septiembre 2011 por la cantidad de \$13,500.39 (TRECE MIL QUINIENTOS PESOS 39/100 M.N.) visible de fojas 286 a la 292, en el que consta lo siguiente:

En la hoja 290 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, está agregada la póliza emitida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, Dirección General de Contabilidad y Presupuesto Libro Diario del mes de septiembre de 2011, póliza de diario número 7, elaborada por la C.P. [REDACTED] en la que constan tres firmas ilegibles de quien capturó, revisó y autorizó; sin que de la misma pueda advertirse que el actor haya intervenido en dicho acto.

En la hoja 291 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, constan los movimientos bancarios del mes de septiembre, emitido por la Coordinación General de Finanzas de la Tesorería Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En la hoja 292 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, está la transferencia SPEI de fecha 01/09/2011 01:43 p.m., por la cantidad de \$135,500.39 (CIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 39/100 M.N.) y en el que consta que el beneficiario de la misma lo fue [REDACTED] y nombre del ordenante MUNICIPIO DE CUERNAVACA; ejecutó y autorizó [REDACTED] [REDACTED] por concepto de COMPLE FACT 38 130 TONELADAS CEMENTO número de referencia 010911.

2.- Póliza 148 de agosto 2011 por la cantidad de \$136,500.39 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 39/100 M.N.), visible de fojas 293 a la 305, en la que consta lo siguiente:

En la hoja 293 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, factura 0038 de fecha 7 de julio de 2011, expedida por [REDACTED] a favor del MUNICIPIO DE CUERNAVACA, por la cantidad de 273,000.78 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS 78/100 M.N.) en la que consta la firma de visto bueno de [REDACTED] y dos firmas ilegibles.

En la hoja 297 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, corre agregada la póliza emitida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, Dirección General de Contabilidad y Presupuesto Libro Diario del mes de agosto de 2011, póliza de diario número 148, elaborada por la C.P. [REDACTED] en la que constan tres firmas ilegibles de quien capturó, revisó y autorizó, sin que de la misma pueda advertirse que el actor haya intervenido.

En la hoja 298 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, constan los movimientos bancarios del mes de septiembre emitido por la Coordinación General de Finanzas de la Tesorería Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En la hoja 299 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, está la transferencia SPEI de fecha 01/09/2011 01:43 p.m. por la cantidad de \$135,500.39 (CIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 39/100 M.N.), en el que consta que el beneficiario de la misma lo fue [REDACTED] y nombre del ordenante MUNICIPIO DE CUERNAVACA y ejecutó y autorizó [REDACTED], por concepto de COMPLE FACT 38 130 TONELADAS CEMENTO número de referencia 030811.

En la hoja 300 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, obra el formato de autorización de gasto para revisión en fiscalización y no para pago por concepto de un lote de 103 toneladas en suministro de cemento gris, el cual está suscrito por Coordinador administrativo Nancy Jacqueline Arteaga Rogel, Rafael Eduardo Rubio Quintero Secretario y autorizado por Alma Graciela Domínguez Torres, Coordinadora General de Finanzas.

En la hoja 301 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, corre agregado el formato de pago a proveedor, con nombre de beneficiario [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de 273,000.78 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS 78/100 M.N.), en la que consta la firma de Rafael Eduardo Rubio Quintero Secretario de DUOYSPMYMA y antes de su firma la leyenda autorizó la presente erogación cumple en términos del artículo segundo y tercero del presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2011, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4860 de fecha 29 de diciembre de 2010; Proceso de adjudicación y en su caso contratación de este trámite es responsabilidad de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, firma del solicitante Directora de Recursos Materiales Mariana Guerrero Rodríguez y Nancy Jacqueline Arteaga Rogel, Coordinadora Administrativa en la que consta el sello de la Dirección General de Contabilidad y Presupuesto del Municipio de Cuernavaca y como concepto pago de la factura 0038, 1 lote de 103 toneladas en suministro de cemento gris.

En la hoja 302 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, consta la póliza de adquisiciones número 12670 elaborada por Nancy Jacqueline Arteaga Rogel, autorizada por C.P. Javier Nava Castillo Director General de Contabilidad y Presupuesto por concepto de pago de la factura 0038, 1 lote de 103 toneladas en suministro de cemento gris.

En la hoja 305 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, está la orden de compra de 1 lote de 103 toneladas en suministro de cemento gris,

suscrita por Directora de Recursos Materiales, Mariana Guerrero Rodríguez.

En la hoja 306 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, obra la requisición de adquisición de 1 lote de 103 toneladas en suministro de cemento gris, suscrita por Directora de Recursos Materiales Mariana Guerrero Rodríguez, Jacqueline Arteaga Rogel Coordinadora Administrativa y Rafael Eduardo Rubio Quintero titular de la dependencia.

En la hoja 307, está la ficha técnica de justificación de 1 lote de 103 toneladas en suministro de cemento gris, en el que consta que el área solicitante es la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, suscrito por la Directora de Recursos Materiales Mariana Guerrero Rodríguez y Gerardo Gómez Medina Jefe de Departamento de Licitaciones.

3.- Póliza 207, de junio 2011 por la cantidad de \$136,416.00 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS 00/100 M.N.) visible de fojas 306 a 320

Consta en la hoja 310 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, la póliza emitida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, Dirección General de Contabilidad y Presupuesto Libro Diario del mes de junio de 2011, póliza de diario número 207, elaborada por la C.P. Olga Tovar Enríquez, póliza presupuestal 10673 por concepto de pago de factura 037, por concepto de adquisición de 1 lote de cemento gris, de la que obran tres firmas ilegibles de quien capturó, revisó y autorizó; sin que de la misma pueda advertirse que el actor haya intervenido.

En la hoja 311 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, constan los movimientos bancarios del mes de septiembre emitido por la Coordinación General de Finanzas de la Tesorería Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En la hoja 312 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, es visible la transferencia SPEI de fecha 01/06/2011 01:26 p.m., por la cantidad de \$136,416.00 (CIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.) y en el que consta que el beneficiario de la misma lo fue [REDACTED] y nombre del ordenante MUNICIPIO DE CUERNAVACA y ejecutó y autorizó NELSON TORRES MONDRAGON por concepto de PAGO FACT 37 60 TONELADAS CEMENTO número de referencia 010611.

En la hoja 313 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, obra el formato de autorización de gasto por concepto de un lote de 60 toneladas en suministro de cemento gris, el cual está suscrito por Coordinador Administrativo Nancy Jacqueline Arteaga Rogel, Rafael Eduardo Rubio Quintero Secretario, sin firma de autorización.

En la hoja 314 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, corre agregado el formato de pago a proveedor con nombre de beneficiario [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$136,416.00 (CIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.) en la que consta la firma P.A. de Rafael Eduardo Rubio Quintero Secretario de DUOYSPMYMA y antes de ella, está la leyenda autorizo la presente erogación cumple en términos del artículo segundo y tercero del presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2011, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4860 de fecha 29 de diciembre de 2010; Proceso de adjudicación y en su caso contratación de este trámite es responsabilidad de esta Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, firma del solicitante Directora de Recursos Materiales Mariana Guerrero Rodríguez y Nancy Jacqueline Arteaga Rogel Coordinadora Administrativa, en la que consta el sello de la Dirección General de Contabilidad y Presupuesto del Municipio de Cuernavaca y por concepto pago de la factura 0037 por concepto de 1 lote de 60 toneladas en suministro de cemento gris.

En la hoja 315 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, la póliza de

adquisiciones número 10673, elaborada por Nancy Jacqueline Arteaga Rogel, concepto de pago de la factura 0038 de 1 lote de 60 toneladas en suministro de cemento gris; suscrita de revisado por José Luis Gutiérrez Quintero.

En la hoja 316 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, está la factura 0037 de fecha 16 de mayo de 2011, expedida por [REDACTED] a favor del MUNICIPIO DE CUERNAVACA, por la cantidad de \$136,416.00 (CIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.) de la que consta la firma de visto bueno de la Mariana Guerrero Rodríguez y dos firmas ilegibles.

En la hoja 318 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, la orden de compra de 1 lote de 60 toneladas en suministro de cemento gris suscrita por Directora de Recursos Materiales Mariana Guerrero Rodríguez.

En la hoja 320 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, requisición de adquisición de 1 lote de 60 toneladas en suministro de cemento gris, suscrita por Directora de Recursos Materiales Mariana Guerrero Rodríguez, Jacqueline Arteaga Rogel Coordinadora Administrativa y Rafael Eduardo Rubio Quintero titular de la dependencia.

En la hoja 307 ficha técnica de justificación de 1 lote de 60 toneladas en suministro de cemento gris, en el que consta que el área solicitante es la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, suscrito por la Directora de Recursos Materiales Mariana Guerrero Rodríguez y Gerardo Gómez Medina Jefe de Departamento de Licitaciones.

Póliza 117 de octubre de 2011 por la cantidad de \$273,000.78 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL 78/100 M.N.) visible de fojas 312 a la 336.

En la hoja 325 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, consta la póliza emitida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, Dirección General de Contabilidad y Presupuesto Libro Diario del mes de octubre de 2011, póliza de diario número 117, elaborada por la C.P. Olga Tovar Castañeda, póliza presupuestal 38694, por concepto de pago de factura 044 por adquisición de 1 lote de 130 toneladas de cemento gris, con tres firmas ilegibles de quien capturó, revisó y autorizó, sin que de la misma pueda advertirse que el actor haya intervenido en dicho acto.

En la hoja 326 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, constan movimientos bancarios del mes de septiembre emitido por la Coordinación General de Finanzas de la Tesorería Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En la hoja 327 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, la transferencia SPEI de fecha 27/10/2011 11:14 a.m., por la cantidad de \$273,000.78 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS 78/100 M.N.) y en el que consta que el beneficiario de la misma lo fue [REDACTED] y nombre del ordenante MUNICIPIO DE CUERNAVACA y ejecutó y autorizó NELSON TORRES MONDRAGON, por concepto de PAGO FACT 56 TONELADAS CEMENTO, suministro de número de referencia 271011.

En la hoja 328 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, formato de autorización de gasto para fiscalización y no para pago por concepto de un lote de 130 toneladas en suministro de cemento gris; el cual está suscrito por Coordinador Administrativo Nancy Jacqueline Arteaga Rogel, Rafael Eduardo Rubio Quintero Secretario y con la firma de autorización de Alma Graciela Domínguez Torres.

En la hoja 329 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, obra el formato de pago a proveedor con nombre de beneficiario [REDACTED] por la cantidad de \$273,000.78 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS 78/100 M.N.), en la

que consta la firma de Rafael Eduardo Rubio Quintero, Secretario de DUOYSPMYMA y antes de ella la leyenda autorizo la presente erogación cumple en términos del artículo segundo y tercero del presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2011, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4860 de fecha 29 de diciembre de 2010; Proceso de adjudicación y en su caso contratación de este trámite es responsabilidad de esta secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, firma del solicitante Directora de Recursos Materiales Mariana Guerrero Rodríguez y Nancy Jacqueline Arteaga Rogel Coordinadora Administrativa en la que consta recibo de la Dirección General de Contabilidad y Presupuesto del Municipio de Cuernavaca y por concepto pago de la factura 0044 por concepto de 1 lote de 130 toneladas en suministro de cemento gris.

En la hoja 330 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, póliza de adquisiciones número 38694 elaborada por Nancy Jacqueline Arteaga Rogel, autorizada por C.P. Javier Nava Castillo Director General de Contabilidad y Presupuesto y revisado por José Luis Gutiérrez Quintero concepto de pago de la factura 0038 por concepto de 1 lote de 60 toneladas en suministro de cemento gris.

En la hoja 332 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, obra la factura 0044, de fecha 15 de agosto de 2011, expedida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a favor del MUNICIPIO DE CUERNAVACA, por la cantidad de \$273,000.78 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS 78/100 M.N.) en la que consta la firma de visto bueno de la Mariana Guerrero Rodríguez y dos firmas ilegibles.

En la hoja 333 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, está la orden de compra de 1 lote de 130 toneladas en suministro de cemento gris, suscrita por Directora de Recursos Materiales Mariana Guerrero Rodríguez.

En la hoja 334 del anexo con el que se exhibió el procedimiento administrativo instaurado entre otros en contra del actor, la requisición

de adquisición de 1 lote de 130 toneladas en suministro de cemento gris, suscrita por Directora de Recursos Materiales Mariana Guerrero Rodríguez, Jacqueline Arteaga Rogel Coordinadora Administrativa y Rafael Eduardo Rubio Quintero titular de la dependencia.

Pruebas documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria en términos de sus artículos 43 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, de las cuales se desprende lo siguiente:

a) Que las requisiciones de adquisición son realizada por la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente, directamente a la Dirección de Recursos Materiales sin que en dicho acto o proceso intervenga la Oficialía Mayor.

b) En ese mismo sentido la orden de compra es suscrita directamente a la Dirección de Recursos Materiales.

c) Las solicitudes realizadas de autorización de gasto para revisión en fiscalización fueron realizadas por la Coordinadora Administrativa de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente, Nancy Jacqueline Arteaga Rogel, con el visto bueno del Secretario de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente, Rafael Eduardo Rubio Quintero y firma de autorizado Alma Graciela Domínguez Torres Coordinadora General de Finanzas de la Tesorería Municipal, sin que haya intervenido en este proceso el **Oficial Mayor**.

d) Los formatos de pago a proveedor están suscritos por Rafael Eduardo Rubio Quintero Secretario de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente, documento que firma dicho funcionario manifestando que autoriza la presente erogación cumple en términos del artículo segundo y tercero del presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2011, publicado en el Periódico Oficial Tierra y

Libertad numero 4860 de fecha 29 de diciembre de 2010 y que el proceso de adjudicación y en su caso contratación de este trámite es responsabilidad de la Secretaria de la que es titular, documento que de igual manera está suscrito en su carácter de solicitante por la Directora de Recursos Materiales Mariana Guerrero Rodríguez y con el visto bueno de Nancy Jacqueline Arteaga Rogel Coordinadora Administrativa de la Secretaría generadora del gasto.

e) Los pagos fueron realizados mediante transferencia bancaria por el entonces Tesorero Municipal quien fue el que ejecutó y autorizó el pago materialmente.

f) La ficha técnica de justificación de la adquisición y del proceso de adquisición, fueron suscritas por la Directora de Recursos Materiales Mariana Guerrero Rodríguez y Gerardo Gómez Medina Jefe de Departamento de Licitaciones.

Sin que en dichos procesos haya intervenido el Oficial Mayor.

La autoridad demandada afirma que es un proceso concatenado en el que los servidores públicos interactuaron, sin embargo de las documentales antes mencionadas se acredita la participación del Oficial Mayor, ya sea por acción o por omisión.

Señalando que la omisión imputada al Oficial Mayor se constituye en la de proveer los elementos necesarios a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente; relacionándolo con lo dispuesto por el artículo 4 fracción III del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos que establece:

ARTÍCULO 4.- La representación de la Oficialía Mayor, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al titular de la dependencia, quien podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, del Reglamento de Gobierno y Administración del ayuntamiento o de éste Reglamento, deban ser ejercidas directamente por él, las cuales son:

III.- Proveer los materiales, equipos, servicios, y en general todos los bienes muebles e inmuebles que requieran las dependencias de la administración pública municipal, para su adecuado funcionamiento;

Sin que de las pruebas presentadas por el órgano de control se haya acreditado que le fue solicitado o requisitado al Oficial Mayor, la compra de los productos que amparan las facturas 37, 38 y 44 expedidas por [REDACTED], para que en su caso el Oficial Mayor hubiera estado en obligación de proveer los bienes requeridos; así mismo como se ha señalado en líneas anteriores no se acreditó por medio legal alguno que el actor haya intervenido de manera directa o indirecta en el proceso de autorización de pago, en la realización del pago o la autorización de la póliza presupuestal de las facturas 37, 38 y 44 expedidas por [REDACTED].

No pasa desapercibido a este Tribunal que el actor no compareció al procedimiento y que en el auto dictado en el procedimiento de fecha veinte de enero de 2014, se tuvo por acusada la rebeldía haciendo efectivo el apercibimiento de tener por presumiblemente ciertos los hechos que se le imputan; sin embargo, el presente asunto trata respecto de un procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; por lo que prevalece la presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, así pues la carga de la prueba corresponde a la autoridad, en atención al derecho del debido proceso.

Al respecto el pleno de la suprema corte de justicia de la nación, en esta Decima Época ha dictado la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis con registro 2006590, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, en materia Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.) Página: 41 que a la letra dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16,

párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL

APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En las referidas condiciones, éste Tribunal concluye que son fundados los agravios realizados por el actor en el presente asunto debido a que en los hechos que motivaron la resolución se apreciaron en forma equivocada y no se acreditó con medio probatorio la participación del actor en los hechos imputados; por lo que con fundamento en lo previsto por la fracción IV del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **ES PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA ACTO IMPUGNADO**, consistente en la resolución de fecha 25 de marzo del 2016, dictada en el procedimiento administrativo 78/2014, instaurado por la **Directora General de Quejas y Procedimientos Administrativos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

VIII.- En términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de seis de junio de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 41 fracción IV, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por **LEOPOLDO TOVAR ENRIQUEZ** contra actos del **CONTRALOR MUNICIPAL**, del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, por actualizarse la fracción II del artículo 77 en relación con la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por **LEOPOLDO TOVAR ENRIQUEZ**, contra actos de la **DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DIRECTORA DE QUEJAS Y ATENCIÓN CIUDADANA** todas de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL** del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando sexto de esta sentencia, consecuentemente.

CUARTO.- Con fundamento en lo previsto por la fracción IV del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **ES PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA ACTO IMPUGNADO**, consistente en la resolución de fecha 25 de marzo del 2016, dictada en el procedimiento administrativo 78/2014, instaurado por la **Directora General de Quejas y Procedimientos Administrativos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando sexto de esta sentencia, consecuentemente;

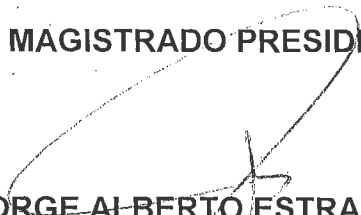
QUINTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de uno de junio de dos mil dieciséis.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala; Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala; Magistrado Licenciado en Derecho ORLANDO AGUILAR LOZANO, Titular de la Segunda Sala; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala; Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala y ponente en este asunto en auxilio de la tercera sala de conformidad con el acuerdo del pleno de la sesión ordinaria número 43; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

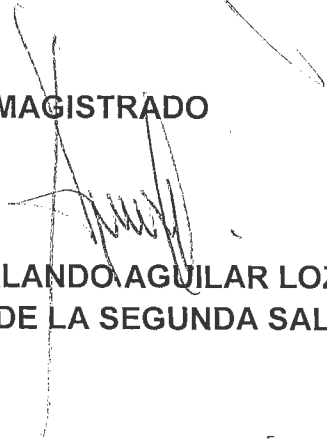
MAGISTRADO PRESIDENTE


DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO


MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO


LIC. EN D. ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA,
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/204/2016

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3°S/204/2016, promovido por LEOPOLDO TOVAR ENRIQUEZ, contra actos de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTROS, misma que es aprobada en Pleno de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.